



Resolución Ministerial No. 0273-2009-ED

Lima, 14 SEP 2009

Vistos; el Expediente N° 041771-2009, el Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada con Resolución Ministerial N° 0072-2009-ED, y los recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 003-2008-2-017, "Examen Especial a las Contrataciones y Adquisiciones del IPD – Periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2007", emitido por el Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte, se recomienda el deslinde y la determinación del grado de responsabilidad que corresponda al señor Arturo Woodman Pollitt, Presidente del Instituto Peruano del Deporte, por los hechos que se le atribuyen en las observaciones 01 y 02, del referido Informe;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0072-2009-ED de fecha 19 de marzo de 2009, se designó a los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de examinar y definir la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al ingeniero Arturo Woodman Pollitt, Presidente del Instituto Peruano del Deporte;

Que, mediante el Informe de fecha 23 de abril de 2009, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, emite la opinión técnica, respecto a las observaciones establecidas en el informe de auditoria; señalando que al ingeniero Arturo Woodman Pollitt, Presidente del Instituto Peruano del Deporte, le asiste responsabilidad administrativa por la observación 01) "Deficiente uso de recursos por S/. 2 451 307,37 en adquisición y distribución de material deportivo para el llamado "Programa Sembrando Deporte"; carente de adecuada planificación"; por haber realizado el "Programa Sembrando Deporte", sin el debido sustento técnico para su ejecución; contraviniendo el literal f, del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, que establece: Son funciones y atribuciones del Presidente "Adquirir y enajenar bienes de la institución, previa autorización del Consejo Directivo y de acuerdo a Ley";

Que, por la observación 02) "Fraccionamiento del proceso de selección para la contratación de pólizas de seguro médico para 200 deportistas", el informe de la comisión señala que la modificación de la Resolución N° 002-2007-P/IPD de fecha 05 de enero de 2007, que aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del IPD, se efectuó sin el debido sustento técnico, lo que originó un fraccionamiento en el servicio inicial; lo que contraviene el artículo 18 de la "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, al emitir el informe determina responsabilidad, pero en atención a lo previsto en el artículo 166, concordante con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sólo recomienda al titular de la Entidad, la imposición de las sanciones previstas en los literales a o b del artículo 155 del Reglamento;

Que, la conducta que deben mantener los servidores y funcionarios públicos se encuentra debidamente descrita en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; además, toda entidad pública cuenta con su Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establecen las pautas mínimas de cómo debe ser la conducta laboral de los



funcionarios y servidores públicos, cuáles son sus derechos y deberes; así como las sanciones a las que se harán acreedores si infringen el Reglamento y la Ley citada;

Que, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos y examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean aplicables. Es prerrogativa del Titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, al ser prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse. Su decisión debe tener como base todo lo investigado por la Comisión; de tal manera que si ésta recomienda un tipo de sanción; aquél puede optar por otra de menor o más grave. El titular de la entidad tiene la obligación de ceñir su conducta tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, tipicidad y causalidad establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444; al momento de emitir su resolución deberá tener en cuenta que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las circunstancias en que se cometen, por la forma o modo como se llevan a cabo, la modalidad empleada y cuál es la consecuencia material que éstas producen contra los bienes jurídicos tutelados por el Estado;

Que, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; así como, los artículos 158, 159 y 163 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que las sanciones de cese temporal y de destitución, se aplican previo proceso administrativo disciplinario; teniendo en cuenta lo señalado y atendiendo a que los hechos no revisten gravedad, además no se ha determinado perjuicio económico para la Entidad, conforme lo establece la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y el Informe de Auditoría del IPD, que sólo determinó responsabilidad administrativa funcional, no es indispensable la instauración de proceso administrativo a efectos de aplicar la sanción prevista en el artículo 156 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;

Que, en este orden de ideas corresponde emitir el acto administrativo que lo formalice, teniendo en cuenta que todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, y que los medios de prueba deben ser valorados en forma global y no de manera aislada a la verdad concreta;

Que, estando a lo recomendado en el Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, creada por Resolución Ministerial N° 0072-2009-ED, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510 y por la facultad conferida por el inciso r) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **ARTURO WOODMAN POLLITT**, Presidente del Instituto Peruano del Deporte, por las observaciones 01 y 02 del Informe N° 003-2008-2-017, "Examen Especial a las Contrataciones y Adquisiciones del IPD – Periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2007".





Resolución Ministerial No. 0273-2009-ED

Artículo 2°.- REMITIR copia de la presente resolución al legajo personal del funcionario comprendido en el artículo primero.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte, para los fines que crea pertinente.

Regístrese y comuníquese.



Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación

